INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL USO DE CAMIONETAS, JEEPS Y VEHÍCULOS TODO TERRENO COMO TAXIS DE PASAJEROS, EN CAMINOS DE TIERRA Y RIPIO.

BOLETÍN N°8.307-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley iniciado en una moción de los Diputados señores García, don René Manuel; Becker; Bertolino; Edwards; Godoy; Martínez; Rivas; Santana; Sauerbaum y Verdugo, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que autoriza el uso de camionetas, jeeps y vehículos todo terreno como taxis de pasajeros, en caminos de tierra y ripio.

El proyecto de ley tiene por objeto incorporar a las camionetas de doble cabina, a jeeps y vehículos de todo terreno, que tengan una capacidad máxima de 9 asientos, excluido el del conductor, para el uso del transporte público, dado que existen muchos lugares del territorio nacional, a los cuales no es viable acceder en automóviles del tipo sedán, lo que incluso muchas veces se ve agravado por la carga que llevan los pasajeros que habitan en lugares apartados. Tal situación desgasta rápidamente es este tipo de vehículo y aumenta el riesgo para los pasajeros.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: No los hay.

Indicaciones aprobadas: Una indicación fue aprobada.

Indicaciones rechazadas: No las hay.

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: No las hay.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: No las hay.

Aprobación en general: El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presente señores Auth; Bobadilla; García, don René Manuel; Hasbún; Latorre; Meza; Norambuena; Pérez, don Leopoldo, y Venegas, don Mario.

Diputado Informante: García, don René Manuel.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y la asistencia del Asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González Calderón y de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, doña María Francisca Yañez Castillo.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la iniciativa en estudio, se indica que en el país existen comunas que tienen una población o actividades preferentemente rurales, las que carecen de medios regulares de transporte terrestre público, en la cantidad y frecuencia necesarias. Por lo que la movilización desde y hacia las zonas rurales, en horarios en los que no existe locomoción mayor, debe realizarse en vehículos menores, particularmente por taxis básicos o taxis colectivos. Sin embargo, el servicio de transporte de pasajeros que éstos prestan a los usuarios de zonas ubicadas fuera del radio urbano, se ve limitado por su natural falta de espacio y capacidad, en especial para transportar carga, que necesariamente llevan los usuarios.

Además, los taxistas que deben prestar dichos servicios, sufren los rigores, por cuanto, muchas veces deben hacerlo por caminos en mal estado y con un exceso de carga, lo que les produce un grave deterioro para sus vehículos.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Mediante este proyecto se plantea que es necesario, autorizar la incorporación de camionetas de doble cabina o de vehículos con tracción en las cuatro ruedas, que tengan una capacidad máxima de 9 asientos, excluido el del conductor, para que se puedan desempeñar como taxis. El motivo de esta proposición, es que existen muchos lugares del territorio nacional, en los cuales es necesario acceder a través de caminos de ripio y de tierra, los que normalmente, se encuentran en malas condiciones, además, en ciertas ocasiones es necesario llegar a lugares apartados, ubicados cerca de la cordillera.

Por las razones expuestas, se plantea que para las comunas con características rurales, es necesario realizar los servicios de transporte público a través de camionetas de doble cabina o vehículos con tracción en las cuatro ruedas, mediante los cuales se puede efectuar de mejor forma la labor que hacen los taxis básicos o taxis colectivos. Además este tipo de transporte cumple con las mismas condiciones de seguridad y comodidad que los automóviles que actualmente se destinan para el trasporte de pasajeros, pero superándolos en capacidad de carga y de resistencia para los malos caminos existentes en dichos lugares.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del

Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz que establece el proyecto, es autorizar el funcionamiento de camionetas doble cabina o vehículos con tracción en las cuatro ruedas de doble cabina, destinadas públicamente al servicio de taxi básico o al transporte colectivo de pasajeros.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene disposiciones que deban ser calificadas como de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI.- INDICACIONES APROBADAS.

***Los Diputados señores Hasbún; Bobadilla, García, don René Manuel; Hernández; Latorre; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas proponen las siguientes modificaciones al artículo único, por el que se modifica la ley N°18.290, de Tránsito:

1. Reemplázase la actual definición de taxi consignada en el numeral 40) del artículo 2°, por la siguiente:

"**40) Taxi: Vehículo motorizado de cuatro ruedas, con capacidad de hasta 9 asientos, excluido el del conductor, tales como automóviles, camionetas doble cabina u otros, destinados públicamente al transporte de personas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en el reglamento.".**

2. Incorpórese el siguiente numeral 2), nuevo:

"2) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 75, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "**El conductor de un taxi no podrá trasladar pasajeros en ninguna otra ubicación del vehículo que no sean los asientos de fabrica.".**

3. Elimínese el actual número 3), por el que se incorpora un artículo 84 bis, nuevo.

4. Agrégase en el artículo 199 de la ley N° 18.290 el siguiente numeral 3.-, nuevo:

"3.- Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior.".

-**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor de los Diputados señores Bobadilla; García, don René Manuel; Hasbún; Hernández; Meza; Pérez, don Leopoldo; Tuma, y Venegas. Se abstuvo la Diputada Sepúlveda, doña Alejandra.**

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS.

No las hay.

VIII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

A la discusión del proyecto de ley, habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el Asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, quién expuso el parecer del Ejecutivo, respecto de la iniciativa en estudio.

Expresó que el Ejecutivo comparte la idea de legislar. Se trata de una iniciativa favorable y realista para el transporte público, dado que hay muchos lugares del territorio nacional a los cuales no es viable acceder en automóviles de tipo sedán, lo que incluso muchas veces se ve agravado por la carga que llevan los pasajeros que habitan en lugares apartados. Eso desgasta rápidamente a este tipo de vehículos y aumenta el riesgo para los pasajeros.

El Diputado señor René Manuel García, uno de los patrocinantes de la iniciativa, señaló que con este proyecto de ley, se pretende llenar un vacío en el traslado de pasajeros a lugares rurales, con malos caminos. En tal sentido, los pasajeros que deben necesariamente trasladarse a lugares aislados, como es el caso de quienes deben llegar a sectores cordilleranos, en muchas oportunidades, quedan varados en las ciudades o pueblos porque el transporte colectivo es de muy escasa frecuencia. Además, regularmente estas personas llevan carga, la que normalmente no cabe en el maletero de un taxi o de un taxi colectivo, o bien los choferes de estos vehículos sencillamente se niegan a transportar, o les cobran más caro por dicho servicio.

Asimismo, al incorporar camionetas y jeeps con tracción en las cuatro ruedas al trasporte público, tendría un alto impacto positivo para el turismo en lugares cordilleranos.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth; Bobadilla; García, don René Manuel; Hasbún; Latorre; Meza; Norambuena; Pérez, don Leopoldo, y Venegas, don Mario.

-Además se acordó dejar pendiente la aprobación en particular, en espera de una indicación que se deberá presentar en una próxima sesión.

Discusión particular.

El proyecto consta de un artículo único por el que se modifica la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el objeto de autorizar el funcionamiento de camionetas doble cabina o vehículos con tracción en las cuatro ruedas de doble cabina en zonas rurales, para el trasporte de carga y pasajeros.

Artículo único.

Modifica el texto de le Ley de Tránsito de la siguiente forma:

N°1)

Mediante este numeral se modifica la definición de taxi, consignada en el número 40) del artículo 2|, por la siguiente:

"**40) Taxi: automóvil, camioneta doble cabina o vehículo con tracción a las cuatro ruedas de doble cabina, destinado públicamente al transporte de personas**;".

El Asesor del Ministro, señor Juan Carlos González, expresó que al Ejecutivo le parece adecuada la modificación al número 40), en razón de que se trata de una definición que data de la década de 1980 y que establece la realidad específica para la ciudad de Santiago.

N°2)

Por este numeral se agrega al artículo 199, el siguiente número 3.-, nuevo:

"3.- Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior.".

El Asesor del Ministro, señor Juan Carlos González, señaló que el Ejecutivo concuerda con esta modificación por motivos de seguridad, por lo que es importante que se establezca como una infracción o contravención gravísima, el conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior.

N°3.-

Mediante numeral, se agrega un artículo 84 bis, nuevo:

"Artículo 84 bis.- En las comunas en que al menos el 30% de su población esté ubicada en sectores rurales, de acuerdo con el último censo nacional, podrán desempeñarse como taxis básicos o colectivos tanto automóviles como camionetas doble cabina, vehículos con tracción en las cuatro ruedas y otros vehículos aptos para caminos de ripio o tierra, siempre que cuenten con doble cabina para pasajeros.

Para los efectos de esta ley, se entiende por vehículos de doble cabina aquéllos que cuentan con cuatro puertas laterales y con dos corridas de asientos destinadas al transporte de pasajeros, dispuestas transversalmente a su sentido longitudinal. Asimismo, las camionetas de doble cabina son aquellos vehículos que, cumpliendo con todo lo dicho en este inciso, cuentan con una caja o pick up posterior destinada a carga.

En su calidad de taxis básicos o de transporte colectivo, los vehículos de doble cabina se destinarán al transporte de personas, las que sólo podrán viajar al interior de su cabina, en los asientos dispuestos para ello, y en una cantidad máxima de cuatro pasajeros.

La carga que llevaren los vehículos señalados en este artículo deberá ser dispuesta y estibada en la caja o pick up trasera, en caso de que hubiere, elemento que no podrá destinarse al transporte de pasajeros, ni aun contando el vehículo con cabina cerrada sobre esta estructura posterior.

Para efectos de esta ley, quienes opten por la alternativa de camionetas taxis, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Y Pasajeros, ajustándose la normativa que regula la circulación de taxis y colectivos.

Los vehículos de doble cabina que presten servicio de taxi básico o colectivos deberán portar un extintor de incendio.".

El Asesor del Ministro, señor Juan Carlos González, planteó que no es conveniente incorporar este artículo, por cuanto, establece materias, que debieran ser reguladas por la potestad reglamentaria. A raíz de lo cual, recomendó que la modificación se debe hacer al artículo 75, en el que se describa la cantidad de asientos que deben tener las camionetas destinadas a taxis, además, deben contar con las condiciones de seguridad y fijaciones adecuadas para los desplazamientos.

***Los Diputados señores Hasbún; Bobadilla, García, don René Manuel; Hernández; Latorre; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas formularon una indicación para incorporar las siguientes modificaciones al artículo único, por el que se modifica la ley N°18.290, de Tránsito:

1. Reemplázase la actual definición de taxi consignada en el numeral 40) del artículo 2°, por la siguiente:

"**40) Taxi: Vehículo motorizado de cuatro ruedas, con capacidad de hasta 9 asientos, excluido el del conductor, tales como automóviles, camionetas doble cabina u otros, destinados públicamente al transporte de personas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en el reglamento.".**

2. Incorpórese el siguiente numeral 2), nuevo:

"2) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 75, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "**El conductor de un taxi no podrá trasladar pasajeros en**

ninguna otra ubicación del vehículo que no sean los asientos de fabrica.”.

3. Elimínese el actual número 3), por el que se incorpora un artículo 84 bis, nuevo.

4. Agrégase en el artículo 199 de la ley N° 18.290 el siguiente numeral 3.-, nuevo:

"3.- Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior.”.

-Puesto en votación en particular el proyecto de ley, incluida la indicación, fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores Bobadilla; García, don René Manuel; Hasbún; Hernández; Meza; Pérez, don Leopoldo; Tuma, y Venegas. Se abstuvo la Diputada Sepúlveda, doña Alejandra.

IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO..

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“**Artículo único:** Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

1) Reemplázase la actual definición de taxi consignada en el numeral 40) del artículo 2°, por la siguiente:

"40) Taxi: Vehículo motorizado de cuatro ruedas, con capacidad de hasta 9 asientos, excluido el del conductor, tales como automóviles, camionetas doble cabina u otros, destinados públicamente al transporte de personas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en el reglamento;”.

2) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 75, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"**El conductor de un taxi no podrá trasladar pasajeros en ninguna otra ubicación del vehículo que no sean los asientos de fabrica.”.**

3) Agrégase en el artículo 199 de la ley N° 18.290 el siguiente numeral 3.-, nuevo:

"3.- Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior.".

Se designó Diputado informante al Diputado señor **René Manuel García García**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de octubre de 2012.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 28 de agosto y 9 de octubre de 2012, con la asistencia de los Diputados señores Hasbún, don Gustavo (Presidente); Auth, don Pepe; Bobadilla, don Sergio; Garcia, don René Manuel; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Venegas, don Mario.

Se adjunta al presente informe un texto comparado, que contiene la legislación vigente y el texto aprobado por la Comisión.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.